



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022704700100000345

Fecha: 2022-02-02 12:06:32 pm

Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario: SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022704700100000345

Al responder por favor citar este número de radicado.



Santa Marta, 02 de febrero 2022

Señor(a),
Representante legal
SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S
Calle 104 No. 25 – 66 Barrio Provenza
E. Mail. grupoempresarial1907@gmail.com
Bucaramanga – Santander
E.S.D

ASUNTO: Citación para notificación personal del Auto No. 0001 del 05/01/2022

Querellante: DE OFICIO

Querellado: SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S

Ref.: Radicación: 11EE2019746800100008930

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor

Por medio de la presente se cita al Representante Legal de **SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S**, para que comparezca dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta citación a las oficinas de la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Trabajo ubicada en la Calle 26 2B – 28 Sector el Prado de esta ciudad; a notificarse del Auto No.0001 del 05/01/2022 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S**

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con la emergencia sanitaria decretada en Colombia, y extendida hasta el 28 de febrero de 2022 mediante Resolución No. 00001913 del 25 de noviembre de 2021, y Decreto 491 de 2020, si usted lo acepta expresamente, nos indica mediante correo si prefiere la notificación por correo electrónico del presente acto administrativo (art. 67 de CPACA). Dicha autorización para notificación por correo electrónico debe ser dirigida por usted, al correo de esta oficina: dtmagdalena@mintrabajo.gov.co y clopezr@mintrabajo.gov.co

Atentamente

YENNYS ROCIO PERTUZ SIERRA

AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

DIRECCION

D.T MAGDALENA

MINISTERIO DE TRABAJO

Anexo lo enunciado

Proyecto ypertuz

Elaboro Ypertuz

Sede Administrativa
Dirección: Calle 26 No. 2B-28
Sector El Prado
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Calle 26 No. 2B-28 Sector El Prado
Puntos de atención (57-1)
5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol



2021



14754374

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 01EE2019746800100008930
Querellante: DE OFICIO
Querellado: SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S.

AUTO No. 0001

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se
Formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."
SANTA MARTA, (05/01/2022)**

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 868 de 09/12/2019, se inició una averiguación preliminar a la empresa SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., por la presunta violación a normas de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, tras lo cual se dictó Auto No. 0497 del 14/12/2020, ordenando comunicar la existencia de mérito, para lo cual se enviaron varias comunicaciones que fueron devueltas, teniéndose que acudir a notificarse por medio de la Página Web del ministerio.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Como resultado de esa averiguación preliminar, procede el Despacho a iniciarle un proceso administrativo sancionatorio a la empresa SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., previa comunicación de la existencia de méritos para ello, atendiendo los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En esta dirección territorial del Ministerio del Trabajo se recibió procedente de la Dirección Territorial Santander, el Memorando No. 11EE2019734700100000062 de fecha 29/11/2019 con el cual remite expediente 7068001-ID14736069 del 02/10/2019 en el que mediante Resolución No. 001486 del 7 de noviembre de 2019, resuelve trasladar por competencia a la Dirección Territorial Magdalena, la información presentada el 29/08/2019 por la ARL SURA en relación con el accidente mortal ocurrido el 27/07/2019 en el municipio de Barraco de Loba -Bolívar, del que fue víctima el señor IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.065.892.495.

El expediente recibido contiene:

1. El informe presentado por la ARL SURA

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."

2. Escrito del representante legal de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S. dirigido a la ARL SURA, en el cual referencia entrega investigación y documentos del señor IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA
3. Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a la ARL SURA
4. Diagrama de árbol de causas
5. Escrito de SURA dirigido al representante legal de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER, sobre calificación de origen del evento reportado
6. Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante, recibido en la ARL SURA el 25/07/2019
7. Copia de la Resolución No. 2298 de 2016 DE LA Secretaría de Salud de Cali, por la cual se concede renovación de licencia para prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo a Jean Carlos Morales Gil.
8. Concepto enviado por la ARL SURA a SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER, sobre el accidente de trabajo mortal.
9. Certificado RUES de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S.
10. Oficio mediante el cual el Inspector de Trabajo William García Porras, comunica la Resolución 001486 del 07/11/2019 al representante legal de la ARL SURA.
11. Resolución No. 001486 del 7 de noviembre de 2019 suscrita por el director territorial de Santander.

Lo anterior se avocó en esta dirección territorial del Magdalena mediante Auto No.868 del 09/12/2019, con el cual se inició una averiguación preliminar a SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S. por presunta violación a normas de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, y se dispuso Oficiar a la empresa SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., identificada con NIT 901062692-0 para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho, en físico o en medio magnético, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de SERVICIO EMPRESARIAL DE SANTANDER S.A.S.
 2. Soportes de pago de las Seguridad Social Integral y parafiscales, correspondientes a los últimos tres periodos pagados al occiso IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA.
 3. Copia del contrato de trabajo suscrito con el occiso.
 4. Copia del perfil del cargo desempeñado por IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA.
 5. Certificados médicos de ingreso y periódicos ocupacionales efectuados al occiso.
 6. Copia del reporte al Ministerio del Trabajo, del evento mortal de IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA
 7. Inducción al Puesto de Trabajo realizada al occiso.
 8. Plan de Emergencia y evidencias de su cumplimiento.
 9. Matriz de riesgos y peligros diseñada para el área en que se desempeñaba el occiso.
 10. Acta de Constitución del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).
 11. Actas de reuniones del COPASST, desde enero hasta octubre de 2019.
 12. Constancia de Capacitación y Adiestramiento en Seguridad y Salud en el Trabajo realizadas a los trabajadores, donde haya participado el occiso.
 13. Programa de Alcohol y Drogas.
 14. Plan estratégico de seguridad vial.
 15. Reuniones del plan estratégico de seguridad vial.
 16. Capacitaciones en seguridad vial.
 17. Revisión técnico-mecánica del vehículo.
 18. Conformación del equipo investigador.
 19. Constancia del cumplimiento a las recomendaciones dadas por la ARL en el Concepto Técnico.
 20. Los demás documentos que ayuden a esclarecer los hechos materia de investigación
- Igualmente, Oficiar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho, en físico o en medio magnético, los siguientes documentos:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."

Evidencia del seguimiento realizado por la ARL a las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico entregado a la empresa por el evento mortal de IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA, quien se identificaba con la C. C. No.1.065.892.495.

En el Mencionado Auto se comisionó con amplias facultades al inspector Juan Bautista Mancilla Marengo para la práctica de las pruebas que se deriven del objeto de la comisión, y presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

Para comunicar el inicio de la averiguación preliminar se le envió al representante legal de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S. el Oficio No. 08SE2019704700100002766 del 16 de diciembre de 2019, y después de dictar el Auto 885 del 13/12/2019, el inspector de trabajo comisionado, en cumplimiento de la comisión envió al representante legal de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER el Oficio 08SE2019704700100002896 del 27 de diciembre de 2019, solicitando los documentos requeridos en el Auto que inició la averiguación preliminar, y a la ARL SURA el Oficio 08SE2019704700100002900 de la misma fecha.

El Oficio dirigido a SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER fue devuelto por la empresa de mensajería 4-72 por la causal "cerrado" (folio 29), por lo que se le remitió un nuevo Oficio radicado con el No. 08SE2020704700100000417 del 19 de febrero de 2020 (folio 31). Por su arte la ARL SURA hizo caso omiso al Oficio que se le envió, requiriéndosele de nuevo mediante Oficio No. 08SE2020704700100000437 del 21 de febrero de 2020, al cual dio respuesta con Oficio radicado bajo el No. 11EE2020704700100000573 del 03/03/2020. El Oficio dirigido a SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER fue recibido el 29/02/2020 según cuenta la trazabilidad de la empresa de mensajería 4-72 (folios 50-51), pero la mencionada empresa hizo caso omiso al requerimiento. Tras lo anterior, se dictó Auto de mérito No. 0497 del 14 de diciembre de 2020, en el cual se ordena comunicar la existencia de mérito a SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER, y para comunicarlo se expidieron los Oficios 08SE2020704700100003880 del 16/12/2020; 08SE2020704700100000424 del 10 de febrero de 2021, y 08SE20207047001000004601 del 7 de diciembre de 2021, todos devueltos por causal "cerrado". Ante la imposibilidad de comunicarle por ese medio la existencia de mérito al representante legal de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER, se acudió a notificar el Auto de mérito No. 0497 del 14/12/2020 en la página web del Ministerio del Trabajo donde fue fijado desde el día 27/12/2021 y desfijado el 05/01/2022.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Empresa: SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S.
 NIT. 901062692-0.
 Domicilio: Bucaramanga
 Dirección: Calle 104 No. 25 – 66 Barrio Provenza
 Correo electrónico: grupoempresarial1907@gmail.com

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación del artículo 2.2.4.3.2 del Decreto 1072 de 2015 en armonía con el artículo 2.2.4.3.7., al no pagar presuntamente SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales dentro de los plazos legales.

Al respecto, el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1072 de 2015, establece que: "Los empleadores son responsables del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, y deberán consignarlas dentro de los diez (10) primeros días comunes del mes siguiente a aquel objeto de la cotización". (Subraya el despacho)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."

Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores están en la obligación de efectuar cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales por cada uno de sus trabajadores. Al no aportar constancia de los pagos a la seguridad social, en especial lo de Riesgos Laborales, que se le solicitó a SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., hace presumir que no está cumpliendo su obligación legal de pagar la seguridad social de sus trabajadores, o que está haciendo sus pagos fuera de los plazos que según la ley le corresponde. (Idem. Decreto 1772 de 1994, art. 16)

CARGO SEGUNDO

Presunta violación al artículo 3º de la Resolución 2346 de 2007, al no presentar los exámenes médicos ocupacionales (de preingreso y periódicos) requeridos. Al respecto, el artículo 3º citado dispone:

Artículo 3º. Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.
2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
3. Evaluación médica posocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.

Parágrafo. Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución, hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud

CARGO TERCERO

Presunta violación del Parágrafo 2, del Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, al no presentar constancia de haberle dado la correspondiente inducción para el puesto de trabajo a la víctima mortal.

Así dice el Parágrafo en mención:

"El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales".

CARGO CUARTO

Presunta violación del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, el cual reza:

"Artículo 62. Información de riesgos profesionales.

Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad". (Subraya el Despacho)

Este cargo encuentra su fundamento en la extemporaneidad del reporte del accidente de trabajo realizado a la ARL SURA, toda vez que el accidente tuvo ocurrencia el lunes 22 de julio de 2019, debiéndose reportar a más tardar el miércoles 24 de julio, y el reporte fue recibido por la ARL el día jueves 25 de julio de 2019 a las 8:21 p.m.

CARGO QUINTO

Presunta violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, que establece:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."

"ARTÍCULO 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto. (Subrayas del Despacho)

La empresa SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S. no aportó evidencia de haber reportado al Ministerio del Trabajo (Dirección Territorial de Magdalena) el accidente fatal de IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA.

CARGO SEXTO

Presunta violación del Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007, por cuanto en la conformación del equipo investigador solo intervienen el Director, el Coordinador, y un profesional en seguridad y salud en el trabajo; pero no hubo participación del representante del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo -COPASST, ni de personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

El artículo citado como presuntamente violado establece:

"Artículo 7. Equipo investigador. El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

Parágrafo. Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso.

Concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.4.6.3.2 del decreto 1072 de 2015

CARGO SÉPTIMO

Presunta violación del Artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015, al no dar evidencia de tener un Plan de Emergencia y sus correspondientes brigadas de emergencia.

"ARTÍCULO 2.2.4.6.25. Prevención, preparación y respuesta ante emergencias. *El empleador o contratante debe implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluidos contratistas y subcontratistas, así como proveedores y visitantes.*

Para ello debe implementar un plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias que considere como mínimo, los siguientes aspectos:

1. *Identificar sistemáticamente todas las amenazas que puedan afectar a la empresa;*
2. *Identificar los recursos disponibles, incluyendo las medidas de prevención y control existentes al interior de la empresa para prevención, preparación y respuesta ante emergencias, así como las capacidades existentes en las redes institucionales y de ayuda mutua;*
3. *Analizar la vulnerabilidad de la empresa frente a las amenazas identificadas, considerando las medidas de prevención y control existentes;*
4. *Valorar y evaluar los riesgos considerando el número de trabajadores expuestos, los bienes y servicios de la empresa;*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."

5. *Diseñar e implementar los procedimientos para prevenir y controlar las amenazas priorizadas o minimizar el impacto de las no prioritarias;*
6. *Formular el plan de emergencia para responder ante la inminencia u ocurrencia de eventos potencialmente desastrosos;*
7. *Asignar los recursos necesarios para diseñar e implementar los programas, procedimientos o acciones necesarias, para prevenir y controlar las amenazas prioritarias o minimizar el impacto de las no prioritarias;*
8. *Implementar las acciones factibles, para reducir la vulnerabilidad de la empresa frente a estas amenazas que incluye entre otros, la definición de planos de instalaciones y rutas de evacuación;*
9. *Informar, capacitar y entrenar incluyendo a todos los trabajadores, para que estén en capacidad de actuar y proteger su salud e integridad, ante una emergencia real o potencial;*
10. *Realizar simulacros como mínimo una (1) vez al año con la participación de todos los trabajadores;*
11. *Conformar, capacitar, entrenar y dotar la brigada de emergencias, acorde con su nivel de riesgo y los recursos disponibles, que incluya la atención de primeros auxilios;*
12. *Inspeccionar con la periodicidad que sea definida en el SG-SST, todos los equipos relacionados con la prevención y atención de emergencias incluyendo sistemas de alerta, señalización y alarma, con el fin de garantizar su disponibilidad y buen funcionamiento; y*
13. *Desarrollar programas o planes de ayuda mutua ante amenazas de interés común, identificando los recursos para la prevención, preparación y respuesta ante emergencias en el entorno de la empresa y articulándose con los planes que para el mismo propósito puedan existir en la zona donde se ubica la empresa.*

PARÁGRAFO 1. *De acuerdo con la magnitud de las amenazas y la evaluación de la vulnerabilidad tanto interna como en el entorno y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante puede articularse con las instituciones locales o regionales pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres en el marco de la Ley 1523 de 2012.*

PARÁGRAFO 2. *El diseño del plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias debe permitir su integración con otras iniciativas, como los planes de continuidad de negocio, cuando así proceda.*

CARGO OCTAVO

Presunta violación de los artículos 2.2.4.6.8. numeral 6; 2.2.4.6.15, y 2.2.4.6.23 del Decreto 1072 de 2015, al no presentar la matriz o panorama de peligros y valoración de riesgos para el cargo que desempeñaba el occiso.

Los citados artículos disponen:

"Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. *El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.*

Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

6. *Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones".*

Artículo 2.2.4.6.15. Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. *El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera.*

Los panoramas de factores de riesgo se entenderán como identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."

PARÁGRAFO 1. La identificación de peligros y evaluación de los riesgos debe ser desarrollada por el empleador o contratante con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa. Debe ser documentada y actualizada como mínimo de manera anual.

También se debe actualizar cada vez que ocurra un accidente de trabajo mortal o un evento catastrófico en la empresa o cuando se presenten cambios en los procesos, en las instalaciones en la maquinaria o en los equipos.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con la naturaleza de los peligros, la priorización realizada y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante utilizará metodologías adicionales para complementar la evaluación de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo ante peligros de origen físicos, ergonómicos o biomecánicos, biológicos, químicos, de seguridad, público, psicosociales, entre otros.

Cuando en el proceso productivo, se involucren agentes potencialmente cancerígenos, deberán ser considerados como prioritarios, independiente de su dosis y nivel de exposición.

PARÁGRAFO 3. El empleador debe informar al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo sobre los resultados de las evaluaciones de los ambientes de trabajo para que emita las recomendaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4. Se debe identificar y relacionar en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo los trabajadores que se dediquen en forma permanente a las actividades de alto riesgo a las que hace referencia el Decreto 2090 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.

El Artículo 2.2.4.6.23. del Decreto 1072 de 2015, establece:

Artículo 2.2.4.6.23. Gestión de los peligros y riesgos. El empleador o contratante debe adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa."

CARGO NOVENO

Presunta violación del Artículo Primero de la Resolución 2013 de 1986, al no presentar evidencia de tener constituido el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Resolución 2013 de 1986

Artículo primero Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución.

Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.2.

PARÁGRAFO 2. Conforme al párrafo anterior se entenderá el Comité Paritario de Salud Ocupacional como Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, quienes tendrán las funciones establecidas en la normatividad vigente.

El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, pasó a llamarse Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO) con el Decreto 1295 de 1994, y posteriormente, con la Ley 1562 de 2012, se le dio el nombre actual de Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).

CARGO DÉCIMO

Presunta violación del Artículo 7 Resolución 2013 de 1986, al no presentar las actas de reuniones del COPASST que se le solicitaron.

Resolución 2013 de 1986

Artículo séptimo. El comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en local de la empresa y durante el horario de trabajo. **Parágrafo.** En caso de accidente grave o riesgo inminente, el Comité se reunirá con carácter extraordinario y con la presencia del responsable del área donde ocurrió el accidente o se determinó el riesgo, dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia del hecho.

CARGO UNDÉCIMO

Presunta violación al literal 3 numeral 9 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015, toda vez que no presenta evidencia de haber realizado capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo al trabajador

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."

IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA (q.e.p.d.); lo anterior en armonía con lo dispuesto en la letra c) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 y en el artículo 2.2.4.6.11. del Decreto 1072 de 2015.

El Inciso 3 numeral 9 del artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015, dice:

"El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas"

Por su parte el Decreto 1295 de 1994, prescribe en el literal c) del Artículo 21, lo siguiente:

"Obligaciones del empleador. El empleador será responsable: ... c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo".

Y el artículo 2.2.4.6.1.1. del Decreto 1072 de 2015, ordena:

"Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. *El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo -SST, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa: con el fin de identificar las acciones de mejora.*

PARÁGRAFO 2. *El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.*

CARGO DUODÉCIMO

Presunta violación del artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 2851 de 2013, por cuanto no aporta el Plan Estratégico de Seguridad Vial. El artículo 12 citado establece:

"Artículo 12. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 2851 de 2013. Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articuloarlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST.

En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación.

Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial que contendrá como mínimo:

- 1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.*
- 2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o rol que desempeñe.*
- 3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.*
- 4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función."*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."

CARGO DÉCIMOTERCERO

Presunta violación al artículo 3º de la Ley 1503 de 2011, al no presentar capacitaciones sobre seguridad vial realizadas a sus trabajadores, entre los que se encuentre el occiso. El artículo 3º de la Ley 1503 de 2011 establece:

Artículo 3º. Educación Vial. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 2851 de 2013. La educación vial consiste en acciones educativas, iniciales y permanentes, cuyo objetivo es favorecer y garantizar el desarrollo integral de los actores de la vía, tanto a nivel de conocimientos sobre la normativa, reglamentación y señalización vial, como a nivel de hábitos, comportamientos, conductas, y valores individuales y colectivos, de tal manera que permita desenvolverse en el ámbito de la movilización y el tránsito en perfecta armonía entre las personas y su relación con el medio ambiente, mediante actuaciones legales y pedagógicas, implementadas de forma global y sistémica, sobre todos los ámbitos implicados y utilizando los recursos tecnológicos más apropiados.

El fin último de la educación vial es el logro de una óptima seguridad vial. Por ello, la educación vial debe:

1. Ser permanente, acompañando el desarrollo de la persona en todas sus etapas de crecimiento.
2. Ser integral, transmitiendo conocimientos, habilidades y comportamientos positivos.
3. Estar basada en valores fundamentales, como lo son la solidaridad, el respeto mutuo, la tolerancia, la justicia, etc.
4. Lograr la convivencia en paz entre todos los actores de la vía.

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Las infracciones a las normas de Riesgos Laborales Seguridad y Salud en el Trabajo dan lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio de Trabajo hasta por el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, graduables de acuerdo con la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional (hoy de Seguridad y Salud en el Trabajo), el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 (ídem Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.36). No obstante, al momento de determinar el monto de la multa si fuere el caso, ha de tenerse en cuenta los criterios señalados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 en armonía con el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, y también los de proporcionalidad y razonabilidad traídos en el artículo 2.2.4.11.5 ibidem.

En consecuencia, de encontrarse probada las infracciones a las normas enunciadas como presuntamente violadas por parte de la empresa SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., por tratarse el presente caso de un evento mortal, daría lugar a la imposición de la multa establecida en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que adicionó el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 5º del Decreto 472 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."

CARGO PRIMERO

Presunta violación del artículo 2.2.4.3.2 del Decreto 1072 de 2015 en armonía con el artículo 2.2.4.3.7., al no pagar presuntamente SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales dentro de los plazos legales.

Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores están en la obligación de efectuar cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales por cada uno de sus trabajadores. Al no aportar constancia de los pagos a la seguridad social, en especial lo de Riesgos Laborales, que se le solicitó a SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S., hace presumir que no está cumpliendo su obligación legal de pagar la seguridad social de sus trabajadores, o que está haciendo sus pagos fuera de los plazos que según la ley le corresponde. (Ídem. Decreto 1772 de 1994, art. 16)

CARGO SEGUNDO

Presunta violación al artículo 3º de la Resolución 2346 de 2007, al no presentar los exámenes médicos ocupacionales (de preingreso y periódicos) requeridos.

CARGO TERCERO

Presunta violación del Parágrafo 2, del Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, al no presentar constancia de haberle dado la correspondiente inducción para el puesto de trabajo a la víctima mortal.

CARGO CUARTO

Presunta violación del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, por cuanto el reporte del accidente de trabajo a la ARL SURA fue extemporáneo, toda vez que el accidente en que perdió la vida el señor IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA (q.e.p.d.), tuvo ocurrencia el lunes 22 de julio de 2019, por lo que debió reportarse a más tardar el miércoles 24 de julio, y en el presente caso, el reporte fue recibido por la ARL el jueves 25 de julio de 2019 a las 8:21 p.m.

CARGO QUINTO

Presunta violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, por cuanto la empresa SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S. no aportó evidencia de haber reportado al Ministerio del Trabajo (Dirección Territorial de Magdalena) el accidente fatal de IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA.

CARGO SEXTO

Presunta violación del Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007, por cuanto en la conformación del equipo investigador solo intervienen el Director, el Coordinador, y un profesional en seguridad y salud en el trabajo; pero no hubo participación del representante del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo -COPASST, ni de personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

CARGO SÉPTIMO

Presunta violación del Artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015, al no dar evidencia de tener un Plan de Emergencia y sus correspondientes brigadas de emergencia.

CARGO OCTAVO

Presunta violación de los artículos 2.2.4.6.8. numeral 6; 2.2.4.6.15, y 2.2.4.6.23 del Decreto 1072 de 2015, al no presentar la matriz o panorama de peligros y valoración de riesgos para el cargo que desempeñaba el occiso.

CARGO NOVENO

Presunta violación del Artículo Primero de la Resolución 2013 de 1986, al no presentar evidencia de tener constituido el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, pasó a llamarse Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO) con el Decreto 1295 de 1994, y posteriormente, con la Ley 1562 de 2012, se le dio el nombre actual de Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S."

CARGO DÉCIMO

Presunta violación del Artículo 7 Resolución 2013 de 1986, al no presentar las actas de reuniones del COPASST (de enero a octubre de 2019) que se le solicitaron.

CARGO UNDÉCIMO

Presunta violación al literal 3 numeral 9 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015, toda vez que no presenta evidencia de haber realizado capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo al trabajador IVÁN DARÍO RINCÓN PLATA (q.e.p.d.); lo anterior en armonía con lo dispuesto en la letra c) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 y en el artículo 2.2.4.6.11. del Decreto 1072 de 2015.

CARGO DUODÉCIMO

Presunta violación del artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 2851 de 2013, por cuanto no aporta el Plan Estratégico de Seguridad Vial.

CARGO DÉCIMOTERCERO

Presunta violación al artículo 3º de la Ley 1503 de 2011, al no presentar capacitaciones sobre seguridad vial realizadas a sus trabajadores, entre los que se encuentre el occiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la investigada SERVICIO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S. y correrle traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

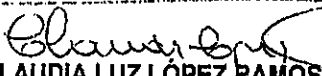
ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que válidamente se allegaren a la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUZ LÓPEZ RAMOS
DIRECTORA TERRITORIAL

